



OFICINA JURÍDICA

CONCEPTO No. 41

Bogotá D. C., 17 de noviembre de 2016

Doctora

Claudia Isabel Victoria Niño Izquierdo

Secretaria General

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

Ciudad

Asunto: Celebración de contratos interadministrativos- No requiere la existencia previa de un convenio interadministrativo.

Apreciada doctora Claudia Isabel Victoria:

En atención a su solicitud de concepto de la referencia, me permito dar respuesta en los siguientes términos,

I. Fundamentos jurídicos.

El literal c) del numeral 4º del artículo 2º de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011, contempla dentro de la modalidad de contratación directa, el caso de los Contratos Interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas de los mismos tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos; exceptuando de esta modalidad, los contratos de obra, suministro, encargo fiduciario y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas sean las ejecutoras.

A su vez, el artículo 2.2.1.2.1.4.4. del Decreto 1082 de 2015, establece: "**Convenios o contratos interadministrativos**. La modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación



OFICINA JURÍDICA

directa; y en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del presente decreto.

Cuando la totalidad del presupuesto de una Entidad Estatal hace parte del presupuesto de otra con ocasión de un convenio o contrato interadministrativo, el monto del presupuesto de la primera deberá deducirse del presupuesto de la segunda para determinar la capacidad contractual de las Entidades Estatales.

(Decreto 1510 de 2013, artículo 76)"

I. Análisis

De acuerdo con las normas que anteceden, en efecto, en virtud de los principios de colaboración y coordinación previstos en los artículos 113 y 209 de la Constitución Política, las entidades públicas pueden celebrar convenios interadministrativos para la consecución de sus fines o para una mejor prestación de los servicios a su cargo.

Así mismo, la ley 1150 de 2007, modificada por la Ley 1474 de 2011, permiten, dentro de la modalidad de contratación directa, la celebración de contratos interadministrativos entre entidades públicas, exigiendo como condición que las obligaciones derivadas de los mismos tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos; exceptuando de su aplicación cierta clase de contratos.

En este orden, se puede observar que el contrato interadministrativo es un contrato típico y autónomo, es decir, que para su existencia no requiere estar acompañado de un convenio interadministrativo marco.

No obstante lo anterior, podría ocurrir que para celebrar ciertos contratos interadministrativos, que por su naturaleza o particularidad lo ameriten, resulte aconsejable pactar algunos parámetros en un convenio interadministrativo marco, a partir del cual se puedan desprender uno o varios contratos.

II. Conclusión

Conforme a lo antes expuesto, en criterio de esta Oficina, para la celebración de un contrato interadministrativo no se exige la celebración de un convenio interadministrativo marco, dada su tipicidad y autonomía.



OFICINA JURÍDICA

Naturaleza del concepto.

El presente concepto se emite en los precisos términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, y por lo tanto, no es de obligatorio cumplimiento o ejecución, es solo un criterio orientador.

Cordialmente,

Life Armando Delgado Mendoza
Jefe Oficina Jurídica

Elaboró: Life Armando Delgado Mendoza. Jefe Oficina Jurídica
Revisó y aprobó: Life Armando Delgado Mendoza. Jefe Oficina Jurídica